



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE HERIBERTO ESCOBAR ARELLANO CONTRA EL MUNICIPIO DE IBAGUE RADICACIÓN 2015-00398

En Ibagué, siendo las nueve y cincuenta y cinco de la mañana (09:55 a.m.), de hoy primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (02) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

MARIA ALEJANDRA CHACON CARDONA quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada de la parte demandante.

Posteriormente, mediante auto del 12 de abril de 2016 se aceptó la sustitución realizada a la Dra. NURY MILENA ORTIZ, folio 95.

#### Parte demandada:

##### Municipio de Ibagué

NACARID CHACON AVILA identificada con C.C. No. 28.544.268 y Tarjeta Profesional No. 174.558 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien contestó la demanda y a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 114.

#### Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

#### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad, razón por la cual se declara precluida esta etapa. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

#### EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la parte demandada contestó la demanda y propuso la excepción de falta de vicio del acto administrativo que se acusa.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y el art. 100 del C. G P señala las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En ese orden de ideas, como quiera que la excepción propuesta ataca el fondo del asunto, es claro que no hay excepciones previas que resolver. La decisión se notifica en estrados: **SIN RECURSOS**

impuso sanción al actor, por carencia absoluta de pruebas para imponer la sanción y por haberse proferido la decisión después de 180 días, en su sentir, por estar caduca la acción contravencional; la nulidad de la Resolución No. 1000-0118 del 24 de marzo de 2015, proferida por el Alcalde Municipal mediante la cual confirma la sanción y multa al actor, por falta al debido proceso por cuanto la acción se encontraba caduca y se debió decretar de oficio; que se decrete la caducidad de la acción a partir del 17 de noviembre; que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se exonere de las sanciones y multas impuestas al demandante y se ordene descargar de la plataforma interna de la secretaría de tránsito, del Runt y del Simit toda la información atinente a la orden de comparendo número 565524 del 17 de abril de 2014 y que se ordene la entrega al actor de la licencia de conducción que se encuentra retenida por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad.

Como fundamentos de hecho señala la apoderada que el 17 de abril de 2014 el señor HERIBERTO ESCOBAR ARELLANO en su vehículo sufrió una colisión con otro automotor, con quien no pudo llegar a un acuerdo, generando en el demandante una reacción de ira y exaltación; que por esos hechos la policía de tránsito expidió el comparendo No. 565524 al señor Escobar por supuestamente no permitir la prueba de embriaguez desconociendo su estado de exaltación; que el demandante solicitó fecha de audiencia de descargos donde manifestó que ha estado tratamiento psiquiátrico con el Dr. FERNANDO GUZMAN; afirma que nunca se demostró con prueba filmica que el demandante se hubiere negado a la prueba de embriaguez; agrega que luego de solicitada una información a la clínica los remansos, se emitió certificación que no daba cuenta del verdadero estado de salud del demandante; indica que el 10 de diciembre de 2014 se expidió la Resolución No. 4848 con elementos probatorios insuficientes e inocuos, por cuanto la única prueba fue el comparendo donde el agente de tránsito James Vargas Vargas hizo la observación que el ciudadano se había negado a la prueba, y a su juicio, dicho comparendo no puede ser tenido como prueba, luego debió ser probado con una prueba filmica; agrega que la secretaría de tránsito no demostró ni aportó prueba alguna que determinara que el agente James Vargas era una persona idónea para realizar dicha prueba, ni que el alcoholímetro estaba calibrado; que contra la decisión anterior se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto confirmando la decisión recurrida.

Por su parte la apoderada de la entidad territorial afirma que se opone a las pretensiones de la demanda y que conforme al comparendo realizado al señor ESCOBAR ARELLANO se dio origen al inicio del procedimiento sancionatorio donde hizo ejercicio de su derecho de defensa, para lo cual rindió descargos el 13 de junio de 2014 manifestó la aceptación de la comisión de la infracción al confesar que se negó a practicarse la prueba de alcoholemia; hace referencia a la sentencia C-633 del 03 de septiembre de 2014;

Así las cosas, y una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y la contestación, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente declarar la nulidad de la resolución No. 4848 del 10 de diciembre de 2014 proferida por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, de a Resolución No. 1000-0118 del 24 de marzo de 2015 proferida por el Alcalde Municipal y decretar la caducidad de la acción contravencional a partir del 17 de noviembre por haberse configurado la caducidad, por falta de pruebas, así como la violación al debido proceso, o sí por el contrario, los actos demandados se encuentran ajustados a derecho"

## **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: quien manifiesta que el Comité de Conciliación el 18 de noviembre de 2017 decidió presentar fórmula conciliatoria consistente en revocar los actos administrativos pero sin reconocimiento de sumas dinerarias. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria. Acto seguido se le



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

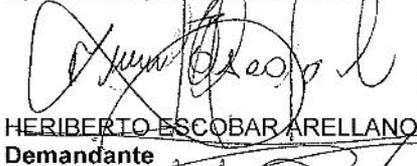
concede el uso de la palabra al señor delegado del Ministerio Público quien considera que el presente acuerdo que no lesiona garantías ni el patrimonio público e indica que se debe aprobar el presente asunto.

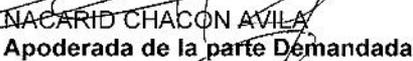
El Despacho, decide que la decisión respectiva se emitirá en escrito separado o se fijará fecha para continuación de audiencia inicial.

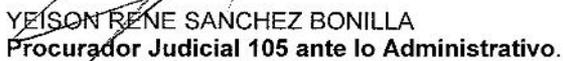
Se termina la audiencia siendo las diez y ocho minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
**CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**  
Juez

  
**NURY MILENA ORTIZ**  
Apoderado parte Demandante

  
**HERIBERTO ESCOBAR ARELLANO**  
Demandante

  
**NACARID CHACON AVILA**  
Apoderada de la parte Demandada

  
**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA**  
Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

  
**DEYSSI ROCIO MOIGA MANCILLA**  
Profesional Universitario

